



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – RCE
Demandante:	Yuliana Andrea Solano Díaz
Demandado:	Pablo José Esmeral Pezzano y otros
Radicado:	05154 31 12 001 2019 00061 00
Subtemas:	Sentencia Anticipada
Decisión:	Prospera excepción de cosa juzgada
Sentencia No.	26

1. Asunto

Advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, por encontrar configurada una de las causales establecidas para ello; a saber, el Código General del Proceso, en su art. 278, establece: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando se encuentre probada la **cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, se procede emitir la respectiva sentencia anticipada dentro de este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por Yuliana Andrea Solano Díaz actuando en representación del menor Fabián Andrés Osorio Solano en contra Bancolombia S.A., Pablo José Esmeral Pezzano, Weimar Humberto Bedoya Rodríguez, Transportadores Asociados del Caribe S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., en la que sepretende el pago de los daños irrogados por la muerte del señor Jader Antonio Osorio Márquez ocurrida el día 28 de febrero de 2013 en un accidente de tránsito.

Las partes demandadas se notificaron y contestaron la demanda oportunamente, presentando excepciones; entre ellas, la de cosa juzgada.

Terminado el recuento procesal, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas estas necesarias y precisas;

2. Consideraciones

El presente proceso jurisdiccional, se direccionó con el trámite correspondiente para tramitar lo pretendido por la parte demandante y lo excepcionado por la parte demandada, adicional a ello, no se avizora la existencia de alguna causal que vicie de nulidad el presente proceso, en ese sentido, es dable afirmar la existencia de los presupuestos necesarios para dictar sentencia de fondo, que, para el caso, será anticipada.

Ahora bien, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, nazca ese deber resarcitorio en cabeza del sujeto responsable, es necesario que se configuren los elementos que según se desprende de la Ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia, los cuales son: (i) hecho (ii) daño (iii) culpa y (iv) nexo de causalidad.

Por su parte, el Código Civil dividió la responsabilidad civil extracontractual en dos grupos, uno de los cuales conforma la regla general de la responsabilidad y hace referencia a los daños ocasionados en razón del ejercicio de un hecho propio, el cual, además, se caracteriza porque impone a aquel que buscara el resarcimiento de un perjuicio el deber de probar la culpa de quien con su actuar lo hubiera ocasionado; el otro segmento, por el contrario, hace referencia a los daños producidos por cosas que están, podría decirse, al cuidado o bajo la responsabilidad de un sujeto cualquiera y que al usarse producen lo que se conoce como actividades peligrosas, tal cual lo es la conducción de vehículos automotores y, cobra especial importancia porque la ley, en estos casos releva de acreditar, a quien suplica le compensen un mal, el actuar imprudente de otro.

Ya en lo tocante a la excepción planteada y que origina esta pronunciamiento anticipado, tenemos que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere de la configuración de los siguientes requisitos: *(i) identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión, es decir, sobre el mismo derecho o relación jurídica sobre la cual se predica la cosa juzgada; (ii) identidad de causa petendi, esto es que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hecho o sustento fáctico de la nueva demanda que se promueve; (iii) identidad de partes,*

al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada¹

Ahora, el demandado Seguros Suramericana propuso a través de su apoderado judicial la excepción denominada “cosa juzgada”, argumentando que los intervinientes en el proceso celebraron el día 8 de mayo de 2014 una conciliación en el centro de conciliación de la Personería de Medellín, en la cual se determinó pagar a la parte demandante Yuliana Andrea Solano Díaz en nombre propio y representación del menor Fabián Andrés Osorio Solano por concepto de los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de febrero de 2013, donde falleció el joven Jader Antonio Osorio Márquez.

Frente a esta excepción el apoderado de la parte demandante aduce que la señora Yuliana Andrea Solano Díaz no otorgó poder en representación del menor Fabián Andrés Osorio Solano para actuar en la conciliación referida, sino que el poder era para actuar en nombre propio; por tanto, el menor no era parte en dicho negocio jurídico, teniendo entonces todas las facultades para demandar este asunto.

Teniendo en cuenta las posiciones en las que se ubican los contrincantes, conviene entonces atisbar lo acaecido en el referido mecanismo de solución de conflictos, del cual se advierte que en la diligencia de conciliación celebrada el día 28 de febrero de 2013 ante la Personería de Medellín, la codemandada Seguros Suramericana S.A. acordó pagar a la demandante en nombre y representación del menor Fabian Andrés Osorio Solano así como los demás intervinientes la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) por concepto de daños y perjuicios por la muerte el joven Jader Antonio Osorio Márquez ocurrida en el accidente de tránsito el 28 de febrero de 2013; estableciéndose igualmente que con dicho pago quedaban a paz y salvo por todos los daños y perjuicios morales, patrimoniales, daños a la vida de relación y cualquier otro perjuicio ocasionado por dicho accidente y que no habría lugar a nueva reclamación administrativa o judicial por los mismo hechos.

Lo anterior, fue puesto en conocimiento de los interesados, especialmente la parte

¹ Artículo 303 del C.G.P

aquí demandante, quien a través de su apoderado afirmó haber leído y aceptado íntegramente el acuerdo; por ello, si bien este actúo por poder de la señora Yuliana Andrea Solano Díaz, era plenamente consciente del acuerdo llevado a cabo, y de la representación que ejercía la señora Solano en favor de su hijo menor Fabian Andrés Osorio Solano; por tanto, si no estaba de acuerdo con ello, era en ese preciso momento que debían objetar tal negociación; sin embargo, guardo silencio y no hizo objeción al respecto.

Concluye el despacho que efectivamente en este litigio están presentes los elementos que permiten predicar la cosa juzgada, pues hay identidad de las partes presentes tanto en este caso en concreto como en la conciliación referida; además, comparadas las pretensiones invocadas en ambos procedimientos persiguen el mismo objeto, como lo es el pago de los daños y perjuicios morales, patrimoniales, daños a la vida de relación y cualquier otro perjuicio ocasionado por la muerte del señor Jader Antonio Osorio Márquez, sin que se advierta la existencia de un hecho nuevo que dé lugar a que el asunto sea decidido nuevamente por esta jurisdicción.

Prolegómenos, la conciliación al ser un mecanismo de solución de conflictos y estar válidamente celebrada, no permite poner en tela de juicio lo acordado por las partes, ello, en concordancia con el principio de buena fe que rige este tipo de actuaciones; así las cosas, al encontrarse dados a cabalidad los elementos que estructuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, esto es, identidad de objeto; identidad de causa e identidad de partes; en aplicación del derecho fundamental del *non bis in idem* y del principio de seguridad y estabilidad jurídica, se atisba robusta la excepción de cosa juzgado invocada y, por tal razón, así se declarara.

De otro lado, no habrá condena en costas, la parte demandante está amparada por pobre.

3. Calificación de la conducta procesal de las partes

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas

deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Falla:

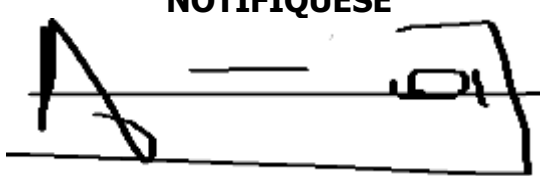
Primero: Declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado Seguros Generales Suramericana S.A.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Yuliana Andrea Solano Díaz en nombre propio y representación del menor Fabián Andrés Osorio Solano en contra de Bancolombia S.A., Pablo José Esmeral Pezzano, Weimar Humberto Bedoya Rodríguez, Transportadores Asociados del Caribe S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Tercero: Sin costas, al estar la parte demandante amparada por pobreza.

Cuarto: Ordenar el archivo de las diligencias, una vez surtido el trámite anterior, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**38be5b45d4f0e039e87ffe586ddcf0624cf9e03b5c18d2b71f926008fbb57
672**

Documento generado en 07/07/2021 11:37:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>